SÁBADO 20 DE NOVIEMBRE. AÑO DE 1841. Núm. 93.



BOLETIN OFICIAL.
PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 869. INTENDENCIA.

Ministerio de Hacienda.=1.ª seccion.=Circular.=De orden del Regente del reino remito á V. S. para los efectos correspondientes la Instruccion que se ha servido aprobar S. A. para el cumplimiento del artículo 17 de la ley de 2 de setiembre último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1841.=Pedro Surrá y Rull.=Señor Intendente de la provincia de Orense.

INSTRUCCION
para el cumplimiento del artículo 17 de la ley de 2 de setiembre último.

Artículo 1.° Para que pueda tener lugar la indemnizacion á los legos partícipes en diezmos que se manda en el artículo 17 de la ley de 2 de setiembre último, deberá ante todas cosas calificarse el derecho que á cada uno de aquellos corresponde.

Art. 2.° Esta calificacion se hará con vista y examen de los títulos primordiales de adquisicion de los diezmos, no admitiendo en su defecto otra prueba que aquella que disponen las leyes de la materia, así respecto de donaciones ó de ventas de bienes de la corona, como de otros medios legales por los que los partícipes hubieren adquirido el derecho de percepcion de los diezmos segun el orígen de la adquisicion.

Art. 3.° Los que se consideren con derecho á la indemnizacion presentarán sus títulos á los Intendentes de las provincias donde fueron perceptores en el término de noventa dias, contados desde la publicacion de este reglamento en el respectivo Boletin oficial.

Art. 4.° A los que presenten títulos dará el Intendente un documento de resguardo en que se acredite la presentacion y se espresen la clase del título, la fecha de su data, y si es original ó cópia testimoniada.

Art. 5.° Los Intendentes remitirán al Gobierno los títulos que se les presenten, y este los pasará al examen y calificacion de una Junta consultiva que á este fin se establecerá en esta corte, y compondrá de personas instruidas en el conocimiento y valor legal de tales documentos.

Art. 6.° Con el dictamen de la Junta consultiva determinará el Gobierno acerca de la legitimidad ó ilegitimidad, suficiencia ó insuficiencia de los títulos, para dar derecho á la indemnizacion.

Art. 7.° Declarado ilegítimo ó insuficiente el título, no se dará mas curso al espediente, pero quedará al pretendido partícipe en diezmos espedito el derecho para ejercitar la accion que creyere asistirle en los tribunales de justicia que sean competentes.

Art. 8.° Declarado el valor legal de los títulos, bien por el Gobierno con vista del dictamen de la Junta consultiva, bien por sentencia ejecutoriada en los tribunales competentes, se devolverán aquellos con la correspondiente certificacion de la espresada declaracion al Intendente de la provincia que los hubiere remitido, para que por la Contaduría de la misma se proceda á la liquidacion de lo que haya de indemnizarse al partícipe lego.

Art. 9.° Las Contadurías de provincia para ejecutar la liquidacion con exactitud y sin perjuicio alguno á la Hacienda pública ni á los partícipes, se procurarán datos seguros y auténticos de lo que en cada uno de los años del decenio de 1827 á 1836, ambos inclusive, importó el noveno decimal en el diezmatorio de que se trata, y de lo que los partícipes legos manifestaron haber percibido por su derecho en las relaciones dadas para el pago del subsidio eclesiástico. Estos datos se pedirán á las administraciones decimales ó quien las reemplace, y á las comisiones apostólicas á cuyo cargo estuvo el subsidio, quienes deberán facilitarlos breve y exactamente bajo su responsabilidad y con referencia á sus asientos oficiales.

Art. 10. La noticia del Noveno servirá para calcular el acervo comun decimal de cada año en la localidad de que se trata, y las relaciones de subsidio para averiguar la parte alícuota que en dicho acervo correspondió al partícipe lego, sin perjuicio de que este último dato se procure depurar por cuantos medios se juzguen eficaces y libres de toda influencia interesada; pero como esto solo ha de producir el conocimiento de las cantidades en especie para reducirlas á valores en dinero, se pedirán tambien por las Contadurías á los Ayuntamientos respectivos certificados ó testimonios de los precios corrientes que durante el decenio referido tuvieron los frutos en que hubiere consistido la participacion decimal.

Art. 11. Reunidos en las Contadurías todos estos datos comprobantes, despues de asegurada su exactitud, se procederá á formalizar la liquidacion, deduciendo el importe del año comun del decenio, y regulando el capital que corresponda al respecto del cuatro por ciento, segun la base establecida por la ley; y formalizada así la operacion, se dará conocimiento de ella y de sus bases á los interesados, á quienes se oirá sobre los reparos que tuvieren que ponerla, admitiéndoles las pruebas documentales que desde luego presenten en su apoyo.

Art. 12. Examinados estos reparos por las Contadurías, y rectificada segun ellos la liquidacion, si se estiman eficaces, ó ratificada si se creen desestimables, se dará por terminada la instruccion del espediente, y la Intendencia, consignando en él su dictamen en términos esplícitos, le remitirá á la Direccion de Liquidacion de la Deuda del Estado.

Art. 13. Se establecerá otra Junta compuesta de los gefes superiores de la Hacienda pública y del número de vocales de Contabilidad que se crean necesarios, y á esta Junta pasará la Direccion de Liquidacion los espedientes que le remitan los Intendentes á medida que los vaya recibiendo. Los individuos de la Junta consultiva desempeñarán este encargo

de confianza sin aumento alguno de sueldo; el Director de Liquidacion será vocal de la misma.

Art. 14. La Junta se dedicará en sesiones periódicas al exámen de las liquidaciones hechas para la indemnizacion de los partícipes en diezmos, consignará su censura sobre la exactitud de aquellas, y las remitirá al Ministerio para que el Gobierno acuerde su resolucion definitiva.

Art. 15. Cuando la resolucion definitiva del Gobierno fuese favorable al interés de los reclamantes, se dictará y comunicará la orden correspondiente para que la Caja de Amortizacion espida á favor del interesado los documentos de crédito ó títulos del tres por ciento que determina el artículo 17 de la ley por el valor capital que resulte de la liquidacion aprobada; y para que estos títulos no puedan confundirse con los de igual clase que ya existen de distinta procedencia, la Caja al espedirlos espresará en su inscripcion la circunstancia de ser por indemnizacion de partícipes legos en diezmos.

Art. 16. Con el fin de impedir que se abuse del beneficio concedido por la ley haciendo admitir como dinero en la compra de bienes del clero mayor suma que la del diez por ciento del importe total de dichos títulos, la Caja al espedir estos lo hará con separacion respecto de cada especie, facilitando á cada partícipe un título de la Deuda del tres por ciento por valor de las nueve décimas partes de lo que importe su indemnizacion, y otro distinto por el importe de la décima parte restante, en el cual se esprese la circunstancia de ser admisible como dinero en la compra de bienes del clero secular, teniéndose entendido que solo los que contengan esta cláusula serán admitidos como metálico en dichas compras.

Art. 17. Tan luego como estos títulos sean espedidos serán admisibles en pago de los bienes del clero secular que de allí en adelante se compraren en las proporciones y términos que establece el art. 17 de la ley de 2 de setiembre; pero á fin de no causar embarazo al Gobierno en el uso de la facultad que la misma ley le concede para negociar las obligaciones á dinero procedentes de la venta de dichos bienes, se tendrá entendido que los compradores que se propusieren pagar en estos títulos la parte en que la ley los admite como dinero, habrán de otorgar obligaciones separadas por lo relativo á esta parte y sus plazos correspondientes, de manera que siempre figuren aisladas é independientes las que se otorguen á pagar en dinero efectivo. Madrid 6 de noviembre de 1841.

S. A. el Regente del reino se ha servido aprobar esta Instruccion.— El Ministro de Hacienda, Pedro Surrá y Rull.

Insértese en el Boletin oficial para inteligencia y cumplimiento de los interesados á quienes comprende, y demas á quienes corresponde. Orense 13 de noviembre de 1841.— Pedro Llanas.

Número 870. IDEM.

Direccion general de Rentas unidas y Contaduría general de Valores. = El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 27 de julio último y 15 del corriente ha comunicado á esta Direccion y Contaduría general de Valores las órdenes siguientes:

1.ª He dado cuenta á S. A. S. el Regente del reino de la comunicacion hecha á este Ministerio por esa Direccion general en 19 de junio último, al remitir la esposicion de D. Sebastian García, Diputado á Córtes por Sevilla y encargado del ayuntamiento de Lora del Rio, sobre que se obligue al Sermo. Sr. Infante D. Francisco al pago de contribuciones por los bienes que posee, como lo hacen los demas ciudadanos; y S. A. S. conformándose con el dictamen de su Consejo de Ministros, se ha servido declarar, que el Sermo. Sr. Infante de que se trata, está obligado, como todos los españoles, á sostener las cargas del Estado con arreglo á sus haberes, segun se previene en el artículo 6.º de la Constitucion, y por lo mismo debe contribuir con lo que le corresponda en cumplimiento de la ley. De orden de S. A. S. lo digo á V. SS. para los efectos correspondientes.

2.ª He dado cuenta á S. A. el Regente del reino de un incidente promovido por el encargado de la mayordomía mayor de S. A. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula, en que con motivo de la declaracion que se hizo en órden de 27 de julio último, solicita se determine la época desde que debe principiar la obligacion del Sr. Infante de contribuir á las cargas del Estado, y que se restablezca la real orden de 8 de setiembre de 1817, por la cual se consintió que el pago se hiciese en virtud de relaciones locales totalizadas en la Direccion general del Tesoro. Y enterado S. A. el Sermo. Sr. Regente del reino de lo informado por esa Direccion general en 21 de setiembre próximo pasado, de conformidad con el parecer del Consejo de Sres. Ministros, ha tenido á bien mandar se observen y cumplan las reglas siguientes:

1.ª Que S. A. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco ha devengado contribuciones ordinarias y estraordinarias desde la promulgacion de la Constitucion de 1837, que establece los derechos y obligaciones de todos los ciudadanos españoles.

2.ª Que la Direccion general de Rentas unidas en union de la Contaduría general de Valores computen la cantidad con que en cada punto ha debido contribuir S. A. hasta fin de diciembre de 1840 por los impuestos ordinarios y estraordinarios; y que totalizado el importe pasen nota de él á la Direccion general del Tesoro, para que se proponga el medio de pago por lo relativo á los atrasos.

3.ª Que á todas las operaciones consiguientes á lo que se previene en la regla anterior, se permita la asistencia de persona que represente á S. A., se oigan sus observaciones y se aprecien en lo que sea justo.

4.ª Que desde 1.º de enero de 1841 satisfaga S. A. las contribuciones que le correspondan localmente, aumentándose este importe al cupo del pueblo en que le devenguen en la hipótesis de no haberlas tenido presente los Ayuntamientos en los referidos cupos.

5.ª Que á aquellos pueblos que hayan exigido de S. A. las contribuciones de cuota fija sin haberlas tenido presente en los señalamientos que venian satisfaciendo los mismos pueblos, se les reclame el importe de lo que por aquel concepto hayan recaudado, como mayor haber en que debe acrecer la Hacienda pública, reconociéndose este aumento en el cupo provincial para lo sucesivo; pues si las Diputaciones provinciales en sus respectivos repartos no tuvieron presente esta riqueza esceptuada anteriormente, no es justo que quede gravada sin ventaja alguna para el Tesoro y con esclusivo beneficio de los contribuyentes del pueblo en que radica.

6.ª Que por la misma razon no se haga novedad en las cuotas que los Ayuntamientos hubiesen designado á S. A. en las dos contribuciones estraordinarias de guerra decretadas por las leyes de 30 de junio de 1838 y 30 de julio de 1840. De orden de S. A. S. el Regente del reino lo comunico á V. SS. para su inteligencia y que disponga el puntual cumplimiento.

Las que trasladamos á V. S. para que se lleven á debido efecto en todas sus partes; á cuyo fin le encargamos que en conformidad de lo mandado en la regla 2.ª de las comprendidas en la de 15 del mes de la fecha, proceda desde luego de acuerdo con los gefes de esas oficinas y con asistencia de la persona que represente á S. A. como se encarga en la regla 3.ª, á computar la cantidad con que en cada punto de los de esa provincia ha debido contribuir S. A. desde 1837 hasta fin de 1840 por los impuestos ordinarios y estraordinarios; y verificado que sea, remitirá V. S. á esta Contaduría de Valores una certificacion de la de

esa provincia, en la que se esprese con distincion de ramos y años, lo que ha debido satisfacer S. A. en cada uno de los de que queda hecho mérito, á fin de hacer de ella el uso prevenido en la regla 2.ª referida. =Tambien remitirá V. S. otra certificacion del total importe de las cantidades que segun la regla 5.ª hayan percibido indebidamente algunos pueblos de los bienes de S. A., y que deban devolver. = Y últimamente, si en esa provincia no tuviese S. A. bienes algunos, lo manifestará V. S al dar aviso del recibo de estas órdenes, en el interin cumple en su caso con cuanto en ellas se previene=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1841. = Manuel Gonzalez Brabo. = Leoncio Macragh. = Sr. Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demas efectos consiguientes. Orense 14 de noviembre de 1841. = Pedro Llanas.

Número 871. IDEM.

Direccion general de Rentas unidas.=El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda traslada á esta Direccion en 27 de octubre próximo pasado la orden siguiente.= Por el Ministerio de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar se dijo á este de Hacienda en 23 del actual lo que sigue.= El Regente del reino ha tenido á bien conceder al pueblo de santa Cristina de Parada del Sil en la provincia de Orense, permiso para celebrar una feria en el dia 5 de cada mes.= De orden del Regente, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.= Y la transcribo á V. S. para los mismos fines, y que disponga se administren sus valores en los dos primeros años conforme á la real orden de 12 de octubre de 1827.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1841.= Leoncio Macragh.= Sr. Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin para inteligencia y gobierno de los habitantes de esta provincia. Orense 15 de noviembre de 1841. = Pedro Llanas.

Número 872. IDEM.

A solicitud de un particular tuvo efecto la tasacion de la finca que á continuacion se espresará, perteneciente al estinguido monasterio de Celanova.

Un pedazo de terreno regadío destinado á huerta, de medio celemin, cuatro estadales y seis toesas de marco real, que hacen del pais 14 copelos; demarcante por el norte con pared del monasterio, por el este con la huerta denominada de la Verdura, por el sur con el campo de las Trigarizas, y por el oeste con calzada que sale de dicho monasterio para el espresado campo, tasada para su venta en 2,900 rs.

Y para que pueda surtir los efectos prevenidos en los artículos 15 y 16 de la real instruccion de 1.º de marzo de 1836, he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial. Orense 8 de noviembre de 1841. = Pedro Llanas.

Número 873. IDEM.

Se halla vacante el estanco de tabacos del pueblo de Arcucelos, dependiente de la administracion de Verin, por separacion del que lo desempeñaba. Las personas que por sus méritos, servicios y circunstancias que justifiquen se consideren acreedoras á obtenerle y puedan afianzar competentemente, presentarán sus solicitudes en esta Intendencia en el término de quince dias. Orense 17 de noviembre de 1841.= *Pedro Llanas.*

Número 874. COMANDANCIA GENERAL.

Capitanía general de Galicia.— El Excmo. señor secretario de Estado y del despacho de la Guerra con fecha 3 del actual me dice lo que copio. — Excmo. señor: Al Inspector general de infantería digo hoy lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del reino de lo manifestado por V. E. en su informe á la instancia de D. Esteban Duque, sargento segundo graduado de primero del regimiento cazadores de Luchana, en que solicita su licencia absoluta á que se cree con derecho como procedente del provincial de Laredo, en que entró á servir de cabo voluntario en agosto de 1834; enterado de lo espuesto, se ha servido S. A. resolver que se espida al espresado D. Esteban Duque la licencia absoluta que le corresponde como comprendido en la real orden de 14 de junio último comunicada al Inspector general de milicias y la posterior de 11 de julio, haciéndose estensivo este beneficio á todos los que voluntariamente se hayan presentado á servir antes del 24 de octubre de 1835 cualquiera que sea el número de años por qué se hayan empeñado en el servicio, como tambien á los sentenciados que habiendo ingresado en los cuerpos antes de esta última fecha hubiesen cumplido el tiempo de su condena.— De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. — Y lo transcribo á V. S. para su noticia y fines correspondientes.— Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 12 de octubre de 1841.— Santos San Miguel.—Sr. Comandante general de Orense.

Orense y octubre 20 de 1841.— José Moure.

Número 875. IDEM.

Capitanía general de Galicia.— El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice en 3 del actual lo que sigue.— Excmo. Sr.— Segun avisos recibidos por el Gobierno de S. M., varios soldados licenciados del ejército y cuerpos francos venden sus licencias absolutas despues de sacar de ellas copias legalizadas á paisanos que pagan las originales á diferentes precios, segun la mayor ó menor semejanza del que compra con el que vende. Enterado de ello el Regente del reino, y queriendo prevenir las perniciosas consecuencias que así á los incautos ó perniciosos vendedores de dichas licencias, sujetos por serlo á la responsabilidad de este abuso, y acaso del que de ellas hagan los que las compran como tambien al buen reemplazo del ejército, resultarían de aquel tráfico criminal y vergonzoso, si como es muy posible tuviese por objeto, entre otros, el de habilitarse para ser sustitutos como licenciados hombres que no solo no han servido, sino que por el hecho mismo de hacer uso de un medio tan inicuo son indignos de entrar en las filas de un ejército cuya moralidad y disciplina se resintiría de su presencia en ellas; se ha servido S. A. resolver que los Capitanes generales de los distritos militares, los Inspectores y Directores de las armas, como asimismo los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, redoblen su celo y vigilancia para impedir por los medios que esten á su alcance, que ningun individuo sustituya á otro en el servicio militar como soldado licenciado sin serlo: para lo cual prevendrán lo necesario á quienes corresponda á fin de que inspeccionen con el esmero mas escrupuloso todos los documentos que con arreglo al artículo 94 de la ordenanza de reemplazos, deben entregar no solo los sustitutos que sean presentados para serlo como habilitados por la ley de 1.º de mayo de 1838, sino tambien los que lo sean como licenciados del ejército ó cuerpos francos, á quienes se examinará con todo el detenimiento que sea preciso para asegurarse ademas de que los mismos y no otros son los nombres contenidos en las licencias absolutas que producen, hasta el estremo de hacer ejecutar al que sea necesario algunas lecciones de la escuela del recluta. Y de orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.— Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y con objeto de que disponiendo se publique en el Boletin oficial

de esa provincia pueda evitarse el escandaloso comercio á que se refiere la preinserta orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 14 de octubre de 1841.— Santos San Miguel.—Sr. Comandante general de la provincia de Orense.

Orense y octubre 16 de 1841.— José Moure.

Número 876. AUDIENCIA.

Ministerio de Gracia y Justicia.—La audiencia territorial de Granada al mismo tiempo que cumpliendo con la orden que se le comunicó por este ministerio con fecha 7 de julio próximo dió cuenta en 26 de agosto siguiente de las medidas que habia adoptado dentro del círculo de sus atribuciones para la mejor administracion de justicia en la ciudad de Málaga propuso otras de carácter gubernativo que han sido aprobadas por el ministerio de la Gobernacion, é hizo presente la necesidad que habia de que no se destinasen al depósito correccional de Málaga los reos cuyas condenas pasen de dos años. El artículo primero de la ordenanza general de presidios asi lo establece, y no parecia por tanto que fuera necesario hacer en este punto aclaracion alguna cuando la ley es terminante. Mas como quiera que la indicacion de la audiencia territorial de Granada supone que al depósito correccional de Málaga se envian presidarios cuyas condenas esceden de los dos años, S. A. el Regente del reino se ha servido mandar que se recuerde á todos los tribunales dependientes de este ministerio la clasificacion de presidios hecha en los artículos primero y segundo de la ordenanza general para que teniéndola presente en los fallos, no sean destinados al de Málaga ni á ningun otro de los correccionales reos cuyas condenas escedan de dos años. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia, la del tribunal y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1841.—Alonso.—Sr. Regente de la audiencia de la Coruña.

Es copia de su original, que fue mandada guardar, cumplir y circular, de que certifico y firmo como escribano de cámara de la audiencia territorial de Galicia y secretario del tribunal pleno. Coruña octubre 8 de 1841.—Juan Freire de Andrade.

Número 877. IDEM.

Ministerio de Gracia y Justicia.=Una de las obligaciones que la Constitucion impone á todo español es la de defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley. No se limita al servicio en el ejército: se estiende tambien al de la Milicia nacional, baluarte inespugnable de las instituciones liberales y garantía indestructible del orden público. Si todos los españoles se hallan sujetos á este deber sagrado, lo estan doblemente los funcionarios públicos por lo mismo que á la obligacion general reunen la especial que contrajeron al merecer la confianza del Gobierno para el desempeño de su destino respectivo, y que reciben una recompensa no solo de honor sino tambien de particular utilidad en las dotaciones que les paga el tesoro público. Movido de estas razones S. A. el Regente del reino se ha servido mandar que sea una de las calidades que deben adornar á todo empleado en el poder judicial que no esté espresamente exento ó dispensado por la ley de prestar este servicio, el inscribirse en las filas de la benemérita Milicia nacional, y que entre los documentos con que haya de acreditarse la aptitud para obtener cualquiera destino aquella clase, sea indispensable una certificacion dada por el capitan de la compañía y visada por el comandante del batallon á que pertenezca el que aspire á ser colocado en cualquiera destino, no solo de la magistratura, judicatura ó ministerio fiscal, sino tambien de las demas clases de dependientes de los Tribunales y Juzgados, escribanías de número y notarias; en la inteligencia de que los que no teniendo exencion legal de este servicio no estuviesen prestándolo, serán desatendidos en sus solicitudes. De órden de S. A. lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de ese Tribunal, y á fin de que lo haga publicar ó circular de modo que llegue á noticia de todas las espresadas dependencias y de cuantos aspiren á entrar en ellas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1841.=Alonso.=Señor Regente de la Audiencia de la Coruña.

Es copia de su original que fue mandada guardar, cumplir y circular para conocimiento de las personas á quien toque, de que certifico y firmo como escribano de cámara en sala primera de la Audiencia territorial de Galicia y secretario del tribunal pleno. Coruña 6 de noviembre de 1841.=Juan Freire de Andrade.

Número 878. *Juzgado de 1.ª instancia de Orense.*

A solicitud de los síndicos nombrados en la quiebra de Alonso Junquera Vega, vecino de esta ciudad, he acordado la venta de los géneros de comercio intervenidos al mismo existentes en esta dicha ciudad, á la cual se dará principio el dia 26 del corriente mes en la tienda donde se hallan depositados, sita en la Plaza mayor de este pueblo. Por lo tanto ruego á V. S. se sirva disponer se publique con la mayor brevedad posible en el Boletin oficial de esta provincia, á fin de que puedan concurrir las personas que se interesen en la compra de tales géneros. Orense y noviembre 16 de 1841.— *Juan Andrade.*

AVISO A LOS ESCLAUSTRADOS.

Habiendo dispuesto el Gobierno se dé una mensualidad á las clases pasivas, corresponde á los esclaustrados la de mayo de 1837, que en breves dias satisfará la Hacienda pública, y remitirá el que suscribe á sus poderdantes segun lo tiene hecho anteriormente, los cuales entregarán en el acto la fe de vida respectiva, con el fin de evitar cualquiera entorpecimiento.

A continuacion se inserta íntegro el artículo de la ley de 22 de julio de 1837, sancionada el 29 del mismo, que trata del tiempo en que los ordenados *in sacris* deben percibir mayor pension, asi como el en que debe cesar la de los coristas y legos que no se hallen en el caso que espresa, para su inteligencia y la pronta remision de los documentos necesarios, con objeto de poner á todos corrientes y alejar ulteriores dificultades.

Artículo 28. *Esta pension será de 4 rs. para los sacerdotes y ordenados* in sacris *que no pasen de 40 años, 5 rs. para los que no hayan cumplido 60, y de 6 rs. para los que hayan cumplido esta edad. Los coristas y legos que se hallen impedidos de trabajar, á juicio de las juntas, percibirán 3 rs. diarios hasta la edad de 60 años, y 4 despues de esta. No estando impedidos, y teniendo la edad de 40 años, percibirán la misma pension de 3 y 4 rs. Los que ni esten impedidos, ni tengan 40 años, solo percibirán por espacio de dos la pension de 3 rs. diarios. Los hospitalarios á quienes prohibia su instituto ascender á las órdenes sagradas, se consideran como legos profesos; pero si hubiesen sido prelados en sus conventos, se les reputará como los sacerdotes esclaustrados en cuanto á la pension que han de percibir.*

En vista, pues, del inserto artículo se necesitan partidas de bautismo comprobadas de los religiosos, y certificaciones ó documentos de los coristas y legos que tengan ó no la edad ó esten inútiles. Orense 19 de noviembre de 1841.— *Fausto Mares y Compañía.*

Imprenta de *D. Cesáreo Paz y H.*